

RESOLUCIÓN CORDICOM - 2014 – 005

EL CONSEJO DE REGULACIÓN Y DESARROLLO DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 11 numeral 1 de la Constitución de la República establece que los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento;

Que, el artículo 11 numeral 2 de la Constitución expresa el principio de igualdad y no discriminación así como la obligación del Estado de adoptar medidas de acción afirmativa para garantizar una igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad;

Que, el artículo 16 numerales 1 y 2 de la Constitución de la República del Ecuador establecen que todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a una comunicación libre, intercultural, incluyente, diversa y participativa, en todos los ámbitos de la interacción social, por cualquier medio y forma, en su propia lengua y con sus propios símbolos y, al acceso universal a las tecnologías de información y comunicación;

Que, el artículo 49 numerales 1 y 6 la Ley Orgánica de Comunicación, respectivamente, establecen que el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación tiene entre sus atribuciones: Establecer los mecanismos para el ejercicio de los derechos de los usuarios de los servicios de comunicación e información; y, elaborar y expedir los reglamentos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones y su funcionamiento;

Que, el artículo 2 de la Ley Orgánica de Comunicación relativo a la titularidad y exigibilidad de los derechos, establece que “Son titulares de los derechos establecidos en esta Ley, individual o colectivamente, todas las personas ecuatorianas y extranjeras que residen de manera regular en el territorio nacional, sin importar su cargo o función en la gestión pública o la actividad privada, así como los nacionales que residen en el exterior en los términos y alcances en que sea aplicable la jurisdicción ecuatoriana”;

Que, el artículo 84 del Reglamento a la Ley Orgánica de Comunicación, establece que “...la autoridad de telecomunicaciones realizará la adjudicación de concesiones y autorizaciones de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de

estaciones de radio y televisión de señal abierta, así como la operación de sistemas de audio y video por suscripción, y la adjudicación de las frecuencias temporales que sean necesarias para la migración de televisión abierta analógica a la televisión digital terrestre, para todo lo cual, se seguirán los procedimientos establecidos por dicha autoridad en el reglamento que elabore para estos fines, que incluirá, en todos los casos, la presentación del informe vinculante que debe elaborar el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación”;

Que, el artículo 89 del Reglamento a la Ley Orgánica de Comunicación, manda que “Los criterios para valorar y evaluar los proyectos comunicacionales de los medios audiovisuales de señal abierta y de los servicios de audio y video por suscripción serán establecidos mediante los reglamentos que para el efecto emita el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación...”;

En ejercicio de las atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Comunicación,

RESUELVE:

Expedir la siguiente reforma al “**REGLAMENTO PARA LA CALIFICACIÓN DEL PROYECTO COMUNICACIONAL DE LOS SOLICITANTES DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE RADIO Y TELEVISIÓN DE SEÑAL ABIERTA**”

Artículo 1.- Se sustituye el artículo 1 por el siguiente:

“Art. 1.- Objeto.- El presente reglamento tiene como fin establecer los criterios para la calificación del proyecto comunicacional para la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación social privados, comunitarios de radio y televisión de señal abierta; para la autorización de funcionamiento de un canal local de los proveedores de un sistema de audio y video por suscripción; y, para la autorización de uso temporal de frecuencias que sean necesarias para la migración de televisión abierta analógica a la televisión digital terrestre.”

Artículo 2.- Se sustituye el artículo 2 por el siguiente:

“Art. 2.- Ámbito.- El presente reglamento es aplicable a:

1. Todas las personas naturales o jurídicas que soliciten una concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de

comunicación social privados y comunitarios de radio y televisión de señal abierta.

2. Los proveedores de sistema de audio y video que soliciten autorización de funcionamiento de un canal local; y,
3. Los concesionarios de una frecuencia de televisión analógica que soliciten una autorización de uso temporal de frecuencias que sean necesarias para la migración de televisión abierta analógica a la televisión digital terrestre.

Disposición Final.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la sala de sesiones del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, en Quito, a los once días del mes de febrero del dos mil catorce.

Patricio E. Barriga Jaramillo
Presidente del Consejo de Regulación
y Desarrollo de la Información y Comunicación

Eduardo Almeida Jaramillo
Secretario